

Recurso de Revisión: RR/006/2017/RJAL.
Folio de Solicitud: 00291116.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y CINCO (45/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/006/2017/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, misma que fue identificada con el número de folio **00291116**, en la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"1.- QUIENES SON LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE CARGO PÚBLICO OCUPA?, 2.- DE QUE MANERA CUMPLEN CON FOMENTAR EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACCESIBILIDAD A ESTOS?, 3.- CUAL ES EL LINK EN EL QUE SE PUEDE LOCALIZAR EL PORTAL DE INTERNET DONDE SE PUEDA VISUALIZAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES?, 4.- CUMPLE SU MUNICIPIO CON LO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 61, INCISO 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS?, SI SU RESPUESTA ES NEGATIVA, A QUE SE DEBE QUE NO CUMPLAN CON EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO?" (el énfasis es propio)(Sic)

II.- En nueve de enero de dos mil diecisiete, la autoridad recurrida, dio respuesta a la solicitud de información interpuesta por el particular, en la cual adjuntó un documento, mismo que a continuación se transcribe:

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2016-2018 DEL MUNICIPIO DE BURGOS TAMAULIPAS
ACTA DE CABILDO NO.4 EXTRAORDINARIA.

EN LA VILLA DE BURGOS TAMAULIPAS SIENDO LAS 15 HORAS DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIA DE ACUERDO A CONVOCATORIA HECHA A LOS INTEGRANTES DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, EL CUAL PRESIDE EL C. ALEJANDRO MOYA GARZÁ Y EN TÉRMINOS A LO PREVISTO POR EL NUMERAL 42 DE, CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS LOS CC.

ALEJANDRO MOYA GARZA-----	PRESIDENTE MUNICIPAL
UBALDINA POLANCO RESENDEZ-----	SINDICO MUNICIPAL
PEDRO GALVÁN GARCIA-----	PRIMER REGIDOR
GLORIA INÉS BARRÓN MORENO-----	SEGUNDO REGIDOR
JOSUÉ CAÑO MOYA-----	TERCER REGIDOR
MARGARITA RODRIGUEZ ARGUELLES-----	CUARTO REGIDOR
JESÚS GARZA MOLINA-----	QUINTO REGIDOR
MICAELA GALVÁN FLORES-----	SEXTO REGIDOR

ENSEGUIDA EL C. ALEJANDRO MOYA GARZA CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DA A CONOCER EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1°.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL.
- 2°.- LECTURA Y APROBACION EN SU CASO DE ACTA ANTERIOR DECABILDO.
- 3°.- PROPUESTA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017.
- 4°.- MODIFICACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016 EN EL MES DE NOVIEMBRE.
- 5°.-PROPUESTA DE FUNCIONARIOS PARA CONFORMAR EL COMITÉ DEL ITAIT.
- 6°.- ASUNTOS GENERALES
- 7°.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

SE APRUEBA EL ORDEN DEL DIA POR TODOS LOS INTEGRANTES DEL R. AYUNTAMIENTO 2016-2018 Y SE DISPONE A SU DESAHOGO.

PRIMER PUNTO: EL C. ALEJANDRO MOYA GARZA PRESIDENTE CONSITUCIONAL CEDE LA PALABRA AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE PROCEDA AL PASE DE LISTA, MANIFESTANDO ESTE QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, POR LO CUAL EXISTE QUORUM LEGAL Y LOS ACUERDOS QUE DE EL EMANEN SE CONSIDEREN VALIDOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

SEGUNDO PUNTO: POR INDICACIONES DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PROCEDE A DAR LECTURA AL ACTA ANTERIOR DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 2016. ESTANDO TODOS DE ACUERDO EN SU CONTENIDO Y FIRMANDO DE CONFORMIDAD.

TERCER PUNTO: SIGUIENDO EL ORDEN DEL DIA EL C. ALEJANDRO MOYA GARZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PONE A CONSIDERACION DEL CABILDO LA PROPUESTA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017. MISMO QUE SE SUJETARA A LA PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS QUE PREVIAMENTE SE AUTORIZA POR EL CONGRESO DEL ESTADO SIENDO APROBADA POR LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO EDILICIO. LA CUAL SE AGREGA AL PRESENTE COMO ANEXO 1.

CUARTO PUNTO: EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJANDRO MOYA GARZA CONSIDERERANDO LOS SALDOS EN PARTIDAS PRESUPUESTALES Y ANTE LAS NECESIDADES QUE EXISTEN EN CUANTO AL USO DE DICHAS PARTIDAS SE PROPONEN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES LAS CUALES SON ANALIZADAS POR TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO QUEDANDO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD LAS MODIFICACIONES QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO 2.

QUINTO PUNTO: A CONTINUACION EL PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJANDRO MOYA GARZA HACE LA PROPUESTA PARA NOMBRAR Y RATIFICAR A LOS TITULARES DEL ITAIT (INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

TITULAR C. CESAR LEONARDO GARCIA SOLIS
 PRESIDENTE: EDI VALENTIN LEAL DE LEON
 SECRETARIO: MARCELINO MARTINEZ ZUÑIGA
 VOCAL: ROGELIO AGUIRRE DE LA FUENTE
 ESTANDO DE ACUERDO TODOS LOS MIEMBROS DEL CABILDO SIN PRESENTAR OBJECION ALGUNA

SEXTO PUNTO: ASUNTOS GENERALES SE SOMETEN A CONSIDERACION A LOS ASISTENTES SI EXITE ALGUN AUSNTO EN PARTICULAR QUE SE DEBA DE VENTILAR A LO QUE DECLARAR NO EXISTIR ASUNTO ALGUNO.

SEPTIMO PUNTO: NO HABIENDO OTRO ASUNTO A TRATAR SE CLAUSURA LA SESION DE CABILDO LEVANTANDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DIA DE SU INICIO, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

FIRMA
EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
C. ALEJANDRO MOYA GARZA

SINDICO MUNICIPAL
UBALDINA POLANCO RESENDEZ

PRIMER REGIDOR
PEDRI GALVAN GARCIA

SEGUNDO REGIDOR
GLORIA INES BARRON MORENO

TERCER REGIDOR
JOSUE CANO MOYA

CUARTO REGIDOR
MARGARITA RODRIGUEZ ARGUELLES

QUINTO REGIDOR
JESUS GARZA MOLINA

SEXTO REGIDOR
MICAELA GALVAN FLORES

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. MARCELINO MARTINEZ ZUÑIGA

(nueve firmas ilegibles) (el énfasis es propio) Sic"

III.- No obstante lo anterior la parte recurrente se inconformó de la respuesta, por lo que en veinticuatro de enero del año que transcurre, interpuso Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, esgrimiendo como agravio que la respuesta otorgada por la autoridad era incompleta.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Sin embargo, mediante proveído del veinticinco de enero del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el comisionado ponente advirtió que el presente medio de impugnación carecía de los requisitos contenidos en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

VI.- Por lo que previamente a admitir a trámite el medio de impugnación y con la finalidad de allegarse de elementos que subsanaran las omisiones de la parte recurrente, y de conformidad con el artículo 161 de la Ley de la Materia ésta Ponencia, solicitó al área de informática de este Organismo Garante, así como al Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), su colaboración en la realización de

una consulta al Sistema de Información de Tamaulipas (SISAI), así como al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), para efecto de conocer los datos como lo son: correo electrónico del recurrente, fecha y hora de presentación de la solicitud, copia del acuse de recibo correspondiente al folio **00291116**, fecha de notificación de la respuesta, así como copia de la respuesta.

VII.- Lo anterior fue atendido por el Titular del área de informática de este Organismo Garante mediante oficio **UI/007/2017**, así como por el mensaje de datos procedente del correo electrónico **joseluis.hernandez@inai.org.mx**, perteneciente al Director General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), quedando así subsanadas las omisiones de la parte recurrente.

VIII.- Por lo que mediante proveído dictado el tres de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Quedando legalmente notificados de lo anterior en nueve de febrero del año en que se actúa, corriendo el término para rendir alegatos del diez al veinte de febrero del año en curso, descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año por ser inhábiles, sin que las partes formularan manifestación alguna dentro de éste término.

IX.- Sin embargo, en un segundo momento esto es fuera del periodo de alegatos, la autoridad mediante mensaje de datos de veintiuno de febrero del año en curso, envió a la cuenta del recurrente archivo adjunto el cual contenida escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, por medio del cual expuso dar contestación a la solicitud de folio **00291116**, marcando copia de ello a la cuenta oficial de este Instituto.

Del mismo modo, señalo que en fecha nueve de enero del año en curso, dentro del periodo de contestación que marca la Plataforma Nacional de Transparencia, dio una respuesta a la solicitud de información, de manera incompleta pues de cuatro preguntas expuestas por el particular solo había contestado la numero uno y de forma incompleta, lo anterior debido a que en su momento no contaba con la información requerida.

X.- Por su parte, el recurrente en veintitrés de febrero del año en curso, envió un mensaje de datos a la cuenta oficial de este Organismo Garante, y del cual se advierte realizó observaciones respecto a la respuesta que emite la autoridad responsable a su solicitud de información.

XI.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido lo anterior y declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por el particular, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"No recibí la información completa, relacionada con mi solicitud. De cuatro preguntas hechas, únicamente fue respondida una y esta a su vez incompleta, ya que no menciona el puesto que desempeñan las personas que conforman el comité de transparencia."
(Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en veintiuno de febrero del año en curso, esto es fuera del periodo de alegatos expuso lo siguiente:

"RECURSO DE REVISION: RR/006/2017/RJAL
... VS AYUNTAMIENTO DE BURGOS TAMAULIPAS
20 DE FEBRERO DE 2017

LIC. ANDRES GONZALEZ GALVAN
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESENTE.-

LIC. CESAR LEONARDO GARCIA SOLIS TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE AYUNTAMIENTO DE BURGOS TAMAULIPAS, POR EL PRESENTE O CURSO OCURRO A DAR CONTESTACION EN TIEMPO Y FORMA DENTRO DEL PERIODO DE ALEGATOS RELATIVO A LA IMPUGNACION DE INFORMACION GENERAL DEL RECURRENTE...:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: SE INFORMA

- 1.- A) TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE BURGOS: CESAR LEONARDO GARCIA SOLIS
B) PRESIDENTE: EDI VALENTIN LEAL DE LEON: CARGO PUBLICO QUE DESEMPEÑA TESORERO MUNICIPAL
C) SECRETARIO: MARCELINO MARTINEZ ZUÑIGA: CARGO PUBLICO QUE DESEMPEÑA: SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
D) VOCAL: ROGELIO AGUIRRE DE LA FUENTE: CARGO PUBLICO QUE DESEMPEÑA DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL

2.-PONIENDO A DISPOSICION DE QUIEN LO SOLICITE LOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS CON QUE SE CUENTA POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACION.

3.- LINK: [HTTP://WWW.ITAIF.ORG.MX/TRANSPARENCIA/BURGOS.PHP](http://www.itaif.org.mx/transparencia/burgos.php)

4.- SI, RESPECTO A LOS RECURSOS MATERIALES (EQUIPO DE COMPUTO, SERVICIO DE INTERNET) ESTE AYUNTAMIENTO CUENTA CON ELLOS Y ESTAN AL SERVICIO DEL PUBLICO. SE CUENTA CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL. Y ALGUNOS MEDIOS ADICIONALES QUE SEAN NECESARIOS. CABE MENCIONAR QUE EL SERVICIO DE INTERNET ES LIMITADO EN OCASIONES LA RED TIENE FALLAS EN EL SUMINISTRO, LO ANTERIOR POR LA UBICACIÓN GEOGRAFICA DE NUESTRO MUNICIPIO, ES DECIR NOS ENCONTRAMOS ALEJADOS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS.

SE RELACIONA LO ANTERIOR A LA DESCRIPCION DE LA SOLICITUD DE LAS PREGUNTAS 1,2, 3 Y 4 DEL RECURRENTE CON FOLIO DE LA SOLICITUD 00291116 CON FECHA DE REGISTRO EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016.

POR LO QUE PRESENTO ANTE USTEDES LOS SIGUIENTES:
"ALEGATOS"

- 1.- EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 AL ACCESAR A LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, ME CONTRE CON LA SOLICITUD DE SR. ... EL CUAL SOLICITABA INFORMACION ACERCA DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS TAMAULIPAS, COMO ES LA PREGUNTA 1.- QUIENES SON LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE CARGO PUBLICO OCUPA?, PREGUNTA 2.- DE QUE MANERA CUMPLEN CON FOMENTAR EL USO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION Y ACCESIBILIDAD A ESTOS?, PREGUNTA 3.- CUAL ES EL LINK EN EL QUE SE PUEDE LOCALIZAR EL PORTAL DE INTERNET DONDE SE PUEDA VISUALIZAR LA INFORMACION RELACIONADA CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES?, PREGUNTA 4.-

CUMPLE SU MUNICIPIO CON LO MENCIONADO EN EL ARTICULO 61, INCISO 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS?, SI SU RESPUESTA ES NEGATIVA, A QUE SE DEBE QUE NO CUMPLAN CON EL ARTICULO ANTES MENCIONADO?

2.- DE LAS 4 PREGUNTAS REALIZADAS POR EL SR. ... SOLO SE CONTESTO LA PRIMER PREGUNTA Y DE FORMA INCOMPLETA YA QUE NO PESEIA EN US MOMENTO LA INFORMACION REQUERIDA

3.- LA RESPUESTA AUNQUE INCOMPLETA SE LLEVO ACABO DENTRO DEL PERIODO DE CONTESTACION PROPORCIONADO POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FECHA DE 9 DE ENERO DE 2017.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTED Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 20, 21, 22, 23 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFRMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIGENTE, SOLICITO:

UNICO: SE RECIBA LA PRESENTE Y SE PROCEDA CONFORME A DERECHO

ATENTAMENTE

LIC. CÉSAR LEONARDO GARCIA SOLIS

TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE BURGOS TAMAULIPAS.

(Una firma ilegible), (el énfasis es propio) (Sic)"

Por otra parte, el recurrente en veintitrés de febrero del año en curso, envió un mensaje de datos a la cuenta oficial de este Organismo Garante, por medio del cual realizó manifestaciones respecto a la respuesta que emitió la autoridad responsable a su solicitud de información, por medio de las cuales esgrimió que no consideraba un argumento válido a las razones que la autoridad expuso respecto a no dar la información completa por no contar con la misma.

Asimismo manifestó que daba por recibida la repuesta otorgada por el ente recurrido a su solicitud de información aun y cuando no se encontraba conforme y a que no le quedaba claro la manera de como cumplía el Municipio de Burgos, Tamaulipas con fomentar y garantizar el acceso a la información.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo

conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en nueve de enero del año en curso, presentando el medio de impugnación en veinticuatro de enero del año actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, el recurso se presentó en el onceavo día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el caso concreto tenemos que, el particular, en veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, realizó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **00291116**.

Por medio de lo anterior, solicitó información relativa a conocer los **nombres de los integrantes del comité de transparencia así como el puesto o cargo que ocupan, así mismo solicitó saber de qué manera cumplen el Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, con fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y accesibilidad a estos, asimismo solicitó le proporcionaran el link en el que se puede localizar el portal de internet donde se pueda visualizar la información relacionada con las obligaciones de transparencia comunes, cuestionando si el Municipio citado cumple con lo mencionado en el artículo 61, inciso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando que en caso de que su respuesta fuese negativa, mencionar a que se debe que no cumplan con el artículo citado.**

Lo anterior fue respondido por parte del ente público señalado como responsable en nueve de enero del año dos mil diecisiete, a través del

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), y por medio del cual adjunta archivo que en su contenido se puede observar el acta de cabildo número 4 extraordinaria, signada por el Presidente Municipal, Secretario, así como por los Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, y en la cual indicaban únicamente los nombres de las personas que conformaban el comité de transparencia.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la misma, en fecha veinticuatro de enero del año en curso, manifestado que la respuesta que emitía el sujeto obligado se encontraba incompleta, lo anterior debido a que de las preguntas realizadas en su solicitud de información, la autoridad únicamente respondió la número uno y esta a su vez incompleta, ya que omitió manifestar el puesto que desempeñaban las personas que conforman el comité de transparencia.

Sin embargo, previamente admitir a trámite el recurso de revisión esta denuncia advirtió que el presente medio de impugnación carecía de los requisitos contenidos en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, con la finalidad de allegarse de elementos que subsanaran las omisiones de la parte recurrente, solicitó al área de informática de este Organismo Garante, así como al Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), su colaboración para efecto de conocer los datos como lo son: correo electrónico del recurrente, fecha y hora de presentación de la solicitud, copia del acuse de recibo correspondiente al folio **00291116**, fecha de notificación de la respuesta, así como copia de la respuesta.

Lo anterior fue atendido por el Titular del área de informática de este Organismo Garante mediante oficio **UI/007/2017**, así como por el mensaje de datos procedente del correo electrónico **joseluis.hernandez@inai.org.mx**, propiedad del Director General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia y

Protección de Datos Personales (INAI), quedando así subsanadas las omisiones de la parte recurrente.

Una vez subsanado dicho requisito, en tres de febrero de dos mil dieciséis, este Organismo garante acordó la admisión del medio de defensa, y solicitó a las partes para que en el término de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, quedando legalmente notificadas tal y como consta a fojas 31 y 32 del presente sumario, sin que las partes formularan manifestación alguna dentro de éste término.

Sin embargo, en un segundo momento esto es fuera del periodo de alegatos, la autoridad mediante mensaje de datos de veintiuno de febrero del año en curso, envió a la cuenta del recurrente archivo adjunto el cual contenida escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, por medio del cual expuso dar contestación a la solicitud de folio **00291116**, marcando copia de ello a la cuenta oficial de este Instituto.

Del mismo modo, señalo que en fecha nueve de enero del año en curso, dentro del periodo de contestación que marca la Plataforma Nacional de Transparencia, dio una respuesta a la solicitud de información, de manera incompleta pues de cuatro preguntas expuestas por el particular solo había contestado la numero uno y de forma incompleta, lo anterior debido a que en su momento no contaban con la información requerida.

Por su parte, el recurrente en veintitrés de febrero del año en curso, envió un mensaje de datos a la cuenta oficial de este Organismo Garante, y del cual se advierte realizó observaciones respecto a la respuesta que emite la autoridad responsable a su solicitud de información.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el ente público, específicamente en la pregunta número uno, se advierte que los nombres de los integrantes del comité de transparencia se encuentran visibles en la respuesta que adjunta.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este organismo garante que, en lo que respecta a la pregunta dos, tres y cuatro realizada por el recurrente en su solicitud de información, la autoridad señalada como responsable fue omisa en responder.

Expuesto lo anterior, mediante proveído de veintiocho de febrero del presente año, en términos del artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tuvieron por recibidos las manifestaciones respectivas y se declaró cerrado el periodo de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de proyecto de resolución que hoy se analiza.

En ese sentido, se procederá a determinar el agravio formulado por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

El recurrente esgrimió en vía de recurso el siguiente motivo de inconformidad:

1.-Es una **respuesta incompleta**, toda vez que no se le proporcionó lo relativo al puesto que ocupan los integrantes del comité de transparencia, así como tampoco le fueron respondidas las preguntas dos, tres y cuatro que realizó en su solicitud de información.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, manifestó:

1.- Haber enviado en veintiuno de febrero del año en curso, un correo electrónico a la cuenta del recurrente, donde le informó de la respuesta complementaria a la solicitud de información que motivo el presente Recurso de Revisión.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de una respuesta incompleta por parte de la autoridad, esto dado que de cuatro preguntas realizadas en su solicitud de información, la autoridad únicamente respondió la primera y esta a su vez incompleta, ya que omitió manifestar el puesto que desempeñaban las personas que conforman el comité de transparencia.

En relación a lo anterior, tenemos que el artículo 159, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
- IV.- La entrega de información incompleta;***
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;*
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;*
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*
- XIV.- La orientación a un trámite específico." (El énfasis es propio)*

Del precepto legal antes invocado se advierte que, los recursos de revisión procederán, cuando los sujetos obligados entreguen información incompleta a la solicitada por el particular, siempre y cuando cumplan con los requisitos contenidos en la Ley de la materia.

Lo que va relacionado directamente con el agravio esgrimido por la particular, toda vez que de la respuesta inicial que proporcionó el sujeto obligado, se desprende que, la autoridad únicamente respondió la primera de cuatro preguntas realizadas por el recurrente y está a su vez incompleta.

Aunado a ello, por cuanto hace a las preguntas dos tres y cuatro que realizó el particular en su solicitud de información, se advierte que al momento de emitir la respuesta la Unidad de Transparencia no realizó manifestación alguna referente a dar contestación a las mismas, lo que le ocasionó inconformidad al particular.

Sin embargo, en un segundo momento esto fuera del periodo de alegatos, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en veintiuno de febrero del año que transcurre, envió un mensaje de datos al particular vía correo electrónico, mediante el cual adjuntó escrito del que se desprende, una contestación complementaria a la solicitud de información del hoy recurrente, marcando copia de lo anterior a la dirección electrónica de este Instituto.

A través de dichas documentales se advierte que, le fue informado al impetrante respuesta a las preguntas dos, tres y cuatro realizadas por el particular en su solicitud de información, así mismo complementa la respuesta a la pregunta número uno, en lo relativo al puesto y nombre que ocupan los integrantes del comité de transparencia, colmando así la totalidad de los extremos de la solicitud.

Por lo que, en base a las anteriores consideraciones, se tiene que el actuar de la autoridad trae como consecuencia una modificación del acto reclamado, es decir, la respuesta incompleta en la cual se basaba el agravio original del particular; dejando de subsistir al momento en que se le hizo la aclaración pertinente a la recurrente; quedando superado el agravio por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

...

(Énfasis propio)."

De lo anterior se desprende, que los sujetos obligados que sean señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad señalada como responsable proporcionó respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, no obstante lo anterior, la recurrente se dolió en que dicha información se encontraba incompleta, lo cual originó la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, específicamente en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad recurrida, mediante mensaje de datos, envía escrito signado por el titular de la unidad de transparencia, al cual se encontraba adjunto el escrito de fecha veinte de febrero del presente año, manifestando en lo medular lo que a continuación se transcribe:

"...OCURRO A DAR CONTESTACION.

1.- A) TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE BURGOS: CESAR LEONARDO GARCIA SOLIS

B) PRESIDENTE: EDI VALENTIN LEAL DE LEON: CARGO PUBLICO QUE DESEMPEÑA TESORERO MUNICIPAL

C) SECRETARIO: MARCELINO MARTINEZ ZUÑIGA: CARGO PUBLICO QUE DESEMPEÑA: SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

D) VOCAL: ROGELIO AGUIRRE DE LA FUENTE: CARGO PUBLICO QUE DESEMPEÑA DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL

2.- PONIENDO A DISPOSICION DE QUIEN LO SOLICITE LOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS CON QUE SE CUENTA POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACION.

3.- LINK: [HTTP://WWW.ITAIT.ORG.MX/TRANSPARENCIA/BURGOS.PHP](http://www.itait.org.mx/transparencia/burgos.php)

4.- SI, RESPECTO A LOS RECURSOS MATERIALES (EQUIPO DE COMPUTO, SERVICIO DE INTERNET) ESTE AYUNTAMIENTO CUENTA CON ELLOS Y ESTAN AL SERVICIO DEL PUBLICO. SE CUENTA CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL. Y ALGUNOS MEDIOS ADICIONALES QUE SEAN NECESARIOS. CABE MENCIONAR QUE EL SERVICIO DE INTERNET ES LIMITADO EN OCASIONES LA RED TIENE FALLAS EN EL SUMINISTRO, LO

ANTERIOR POR LA UBICACIÓN GEOGRAFICA DE NUESTRO MUNICIPIO, ES DECIR NOS ENCONTRAMOS ALEJADOS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS.

SE RELACIONA LO ANTERIOR A LA DESCRIPCION DE LA SOLICITUD DE LAS PREGUNTAS 1,2, 3 Y 4 DEL RECURRENTE CON FOLIO DE LA SOLICITUD 0029116..." (el énfasis es propio) (SIC).

De lo anterior se advierte que la autoridad señalada como responsable dió respuesta a las cuatro interrogantes planteadas por el particular en la solicitud de información de veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, con folio numero **00291116**.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito precepto 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes resuelven el presente asunto, estiman que el Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información del recurrente, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la entrega de información incompleta, también lo es que en veintiuno de febrero del presente año, la autoridad responsable enmendó dicha violación cometida al derecho humano aquí invocado, al brindarle una respuesta completa a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 171, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publíquese la presente resolución, en el apartado correspondiente, en el portal oficial de este Organismo de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **sobresee** el presente medio de defensa promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y el ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN CUARENTA Y CINCO (45/2017) DICTADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/006/2017/RJAL, GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO 00291116, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS, TAMAULIPAS.

SECRET
EJERC